

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del período de 19 de abril de 1810 á 23 de enero de 1826, queda de hecho atribuida esta misma duración á la guerra de la Independencia Saramericana, sin que pueda ser cuestión el que se hubieran prestado en algunas de las secciones de Colombia, ó en una cualquiera otra de las Repúblicas independizadas por los esfuerzos del Ejército Libertador á las órdenes supremas del General Simón Bolívar. 2.º Que no debe suponerse en derecho que hay infidelidad en el individuo de un Ejército, sino después de su incorporación á ese Ejército con el juramento de sostener sus banderas; y 3.º Que el artículo 4.º, del cual hace parte integrante su parágrafo único, no se contrae á definir el derecho al título de Prócer, sino á fijar la recompensa para cada caso: que es el artículo 3.º el que determina ese derecho; y que por él no queda excluido ninguno que compruebe haber servido dentro del período mencionado para la guerra de la Independencia, aun sin exigir que se compruebe determinada duración en el servicio, resuelve:

Art. 1.º Los servicios en la guerra de la Independencia que dan derecho al título de Prócer, son los prestados en el Ejército Libertador en cualquiera época del período comprendido entre el 19 de abril de 1810 y el 23 de enero de 1826.

Art. 2.º La fidelidad á la causa debe exigirse á cada interesado, á contar de la fecha de su incorporación al dicho Ejército en cualquiera de las Repúblicas libertadas por éste.

Art. 3.º No se requiere por la ley servicio de cuatro años para obtener el título de Prócer, sino sólo para para lograr por él derecho á la pensión de sueldo íntegro; y no hay por lo tanto colisión entre la Ley y el Decreto reglamentario de 31. de mayo del corriente año.

Por el Primer Designado Encargado de Presidencia de la República, *Soublette*.

1.691

LEY de 19 mayo de 1869 declarando los derechos y deberes de los extranjeros, domiciliados ó transeuntes en Venezuela

(Relacionada con el N.º 1820.)

T. IV.—116

(Insubsistente por el N.º 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Los extranjeros domiciliados ó transeuntes gozan en Venezuela de las mismas garantías que el artículo 14 de la Constitución acuerda á los venezolanos, sin más excepción que la referente á sufragio, de que trata el número 11 del referido artículo.

Art. 2.º Los extranjeros gozarán igualmente de los derechos civiles conforme al Código civil.

Art. 3.º Los extranjeros están sujetos en sus personas y propiedades á los mismos deberes que las leyes imponen á los venezolanos; sin embargo, cuando en virtud del artículo 9.º de la Constitución, cuyo cumplimiento se refiere únicamente al número 4.º de la atribución 15.ª del artículo 72 de la misma, se suspendiesen las garantías constitucionales, los extranjeros neutrales continuarán exentos de todo servicio ó requisición militar y de toda exacción de guerra ó empréstito forzoso.

Art. 4.º Respecto á la jurisdicción de los tribunales civiles de la República sobre los extranjeros, se estará á las disposiciones que sobre la materia establezca el Código civil.

Art. 5.º No pueden los extranjeros ser juzgados criminalmente en Venezuela por actos ejecutados fuera del territorio de la República, excepto los que ataquen la seguridad é independencia del país, los de falsificación de los sellos y moneda nacionales, de billetes de deuda pública, y de los que teniendo circulación legalmente autorizada, representen el numerario en las transacciones.

Tambien son casos de excepcion, los que reconoce el derecho público de las naciones respecto de ciertos crímenes atroces.

Art. 6.º En el caso de que un extranjero tome parte en las contiendas domésticas de los venezolanos, queda sujeto, como los ciudadanos de la República, á las consecuencias de su conducta con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los extranjeros investidos de carácter diplomático, sólo quedan sujetos á las responsabilidades que admite el derecho de gentes, según los casos, siendo la Alta Corte Federal el



único tribunal competente para juzgarlos, conforme á la Constitución.

Art. 5° Las deudas que gravan el Tesoro nacional de Venezuela por razón de perjuicios y expropiaciones que sufran los extranjeros, lo mismo que las que provengan de reclamos por injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia, según la ley de la materia, serán satisfechas en el modo, tiempo y forma en que lo fueren las de los venezolanos acreedores por motivos y circunstancias idénticas.

Art. 9° Las disposiciones de la presente ley no contrarían las excepciones de los tratados públicos vigentes; pero dichas disposiciones deberán tenerse presentes en la celebración de nuevos tratados.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, 6° de la ley y 11° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 19 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, *J. P. Rojas Paul*.

1.692

LEY de 19 de mayo de 1869 sobre vías nacionales de comunicación y que deroga el decreto de 28 de mayo de 1867 N° 1631 sobre contribuciones á las mercaderías y producciones de tránsito.

(Insustistente por el N° 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Son vías nacionales de comunicación, terrestres y fluviales.

1° Las que atraviesan el territorio de dos ó más Estados, y por las cuales se hace más activo y directamente el comercio interior.

2° Las carreteras que se han construido, se estén construyendo ó se construyan con fondos nacionales.

§ único. El Ejecutivo Nacional determinará por un decreto especial las vías existentes que tengan las condi-

ciones de este artículo y las designará en toda su extensión.

Art. 2° Para la construcción de las vías nacionales terrestres, y de las fluviales que requieran canalización, se destinan:

1° Los fondos provenientes de derechos de exportación mandados apartar por decreto ejecutivo de 10 de octubre próximo pasado, y los que se recaudaren hasta 30 de junio del presente año por el mismo respecto.

2° Una suma de doscientos á quinientos mil pesos, que se incluirá anualmente en el presupuesto de gastos públicos. No se computarán en esta suma las cantidades que por decretos especiales de la presente Legislatura se hayan destinado á la apertura de determinados caminos.

§ único. El Ejecutivo Nacional distribuirá estas sumas del modo siguiente:

Los fondos, provenientes del número 1° proporcionalmente entre todos los Estados que formen el distrito aduanero en que se hayan causado.

El cincuenta por ciento del número 2° proporcionalmente entre todos los Estados, y el otro cincuenta por ciento lo aplicará especialmente á la conclusión de las carreteras comenzadas.

Art. 3° Para la mejora y conservación de las vías nacionales terrestres y fluviales, se establece una contribución de peaje que no excederá de la siguiente tarifa:

#### Peaje terrestre

Por una bestia mular ó caballo cargada, medio real.

Por un burro cargado, un cuarto de real.

Por una carreta de mula cargada, dos reales.

Por un carro de bueyes de dos ruedas cargado, tres reales.

Por un carro de cuatro ruedas cargado, cuatro reales.

Por cada cabeza de ganado menor, medio real.

Por cada cabeza de ganado mayor, un real.

Por cada bestia ensillada, un real. Coches, por cada pasajero, un real.